

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**18082** *ORDEN de 23 de julio de 1990 por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial de Fuenlabrada (Madrid) sean servidos por Magistrados.*

El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, dispone que el Ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción sean servidos por Magistrados cuando radiquen en un partido judicial con población superior a 150.000 habitantes de derecho y el volumen de cargas competenciales así lo exija.

Este precepto legal es aplicable al partido judicial de Fuenlabrada.

Asimismo, el apartado 3 del mencionado artículo dispone que, en el caso de que así se establezca, se procederá a la modificación correspondiente de los anexos de la Ley relativos a la Planta Judicial.

En su virtud, y con informe previo del Consejo General del Poder Judicial, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial de Fuenlabrada (Madrid) serán servidos por Magistrados.

Art. 2.º El anexo VI de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en lo concerniente a la provincia de Madrid, queda modificado conforme se establece en el anexo de la presente Orden.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El nombramiento de los Magistrados que deban servir estos Juzgados se llevará a efecto tan pronto como los actuales Jueces titulares sean promovidos o voluntariamente obtengan otro destino. Mientras tanto, percibirán el complemento de destino correspondiente al grupo sexto B) del artículo 4.º del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril.

Segunda.-Los Secretarios y demás personal al servicio de estos Juzgados percibirán el complemento de destino correspondiente a la nueva categoría.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el 1 de agosto de 1990.

Madrid, 23 de julio de 1990.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

### ANEXO VI

#### Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instruc.	Primera Instancia e Instrucción
Madrid				
Madrid.	1	-	-	1
	2	-	-	-
	3	-	-	2
	4	-	-	9 servidos por Magistrados.
	5	-	-	6
	6	3	7	- servidos por Magistrados.
	7	-	-	2
	8	-	-	3
	9	-	-	8 servidos por Magistrados.
	10	-	-	6 servidos por Magistrados.

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instruc.	Primera Instancia e Instrucción
	11	65	119	-
	12	-	-	3
	13	-	-	4
	14	-	-	2
	15	-	-	2
	16	-	-	3
	17	-	-	6
	18	-	-	5 servidos por Magistrados.
	19	-	-	2
Total				262

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**18083** *ORDEN de 10 de julio de 1990 por la que se fija el plazo de entrada en vigor de la responsabilidad del Consorcio de Compensación de Seguros en daños materiales derivados del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Automóviles.*

El Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, al adaptar el texto refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al ordenamiento comunitario establecido en su artículo 8 las funciones del Consorcio de Compensación de Seguros.

En concreto los apartados b) y c) del número 1 del citado precepto establecieron la obligación del Consorcio de Compensación de Seguros de indemnizar, dentro de los límites de aseguramiento obligatorios, los daños corporales y materiales producidos por vehículos robados o hurtados así como los ocasionados por vehículos no asegurados.

La disposición final tercera del propio Real Decreto Legislativo dejó en suspenso la cobertura de los daños materiales hasta que se determinase por el Ministerio de Economía y Hacienda, y siempre con anterioridad al 1 de enero de 1993.

En virtud de la habilitación concedida en la antedicha disposición, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará, en los términos legalmente establecidos y dentro de los límites del aseguramiento obligatorio, los daños materiales ocasionados por vehículo que, estando asegurado haya sido robado o hurtado, así como por vehículo que, incumpliendo la obligación legal, no esté asegurado, a partir de 1 de enero de 1991.

Segundo.-En la indemnización de los daños materiales, el Consorcio aplicará al perjudicado las franquicias previstas en el artículo 17.3 del Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, aprobado por Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de julio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía e Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.